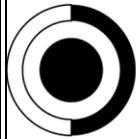


POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF 2020-00254
ENTIDAD AFECTADA	CLUB MILITAR DE OFICIALES NIT: 860016951-1
CUANTÍA DEL DAÑO	TRES MIL OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUERENTA Y DOS PESOS (\$3.080.942.142)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mayor General JAIME ESGUERRA SANTOS, identificado con C.C. N°.19.386.518, en su calidad de Director General del Club Militar, para la época de los hechos (desde el 01 de abril de 2015, hasta el 16 de marzo de 2017). 2. AMMON AGRI S.A.S identificada con Nit N°. 900.437.678-4, representada legalmente por CONSUELO VIVES RAMÍREZ con C.C.N°.51.948.673, en su calidad de Contratista. 3. JOSÉ LUIS VALDIRI GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.11.230.190, en calidad de Supervisor del contrato de Prestación de Servicios N°.050 de 2016.
GARANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT: 860524.654-6, Póliza N°.930-87 994000000050 expedida el 15 de septiembre de 2015, con vigencia: 31-08-2015 A 30-08-2016, Tomador: Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Asegurado: Club Militar. Amparos: Actos Incorrectos de los Servidores Públicos. Suma Asegurada \$1.000.000.000,00 2) SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9, Póliza N°. 1000250 de Manejo Global de Entidades estatales, vigencia: 31-08-2015 a 31-08-2016. Límite asegurado. \$402.000.000,00. Con Ocasión al COASEGURO, se vinculó a las siguientes aseguradoras: <ul style="list-style-type: none"> ▪ SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (LIDER) porcentaje de participación 50% ▪ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIDA. ENTIDAD COOPERATIVA: NIT: 860.524.654-6; Porcentaje de participación 10%. ▪ ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA, NIT: 860002505-7. Porcentaje de participación 25%.



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

- **SEGUROS DEL ESTADO:** NIT: 860002505-7. Porcentaje de participación 15%.

3) **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA,** NIT:891.700.039-9 con ocasión a la PÓLIZA RC SERVIDORES PÚBLICOS N°. 2201216004398, Tomador: Agenda Logística de las Fuerzas Militares, Asegurado: Club Militar. Vigencia: **inició el 30-08-2016, terminación 31-08-2017, Amparos:** perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al Estado como consecuencia de las decisiones de gestiones incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos estén amparados bajo la presente póliza. Se incluyen todas las etapas relativas a cada proceso desde la vinculación del procesado (fiscal, disciplinario, penal), hasta que se produzca un fallo (sentencia, resolución o auto) definitivo y con tránsito a cosa juzgada (1ª y 2ª Instancia). Valor Asegurado \$1,500,000,000,00, sin deducible.

4) **SEGUROS SURAMERICANA:** con NIT.890.903.407-9, con ocasión a la póliza N°. 1548442-9 “**SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (GARANTÍA ÚNICA)**”, Afianzado: AMMON AGRI SAS, Beneficiario y/o Asegurado; CLUB MILITAR con vigencia desde el 02 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2020, Cuyo objeto corresponde garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato N°.050 de 2016. cobertura afectada: i) Cumplimiento del contrato: fecha inicial 02 de febrero de 2016 a 31 de mayo de 2017, valor \$400,000,000,00 y ii) Calidad del suministro: desde el 02 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2017. Valor asegurado: \$400.000.000,00.

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL N°. 1 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en la competencia derivada de los artículos 267 y 268, numeral 5º y 271 de la Constitución Política¹; artículo 64E del Decreto 267 de 2000, adicionado por el artículo 20

¹ Acto Legislativo N°.04 de 18 de septiembre de 2019

POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

del Decreto Ley 2037 de 2019; Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y literal g, del numeral 1, del artículo 21 de la Resolución Organizacional N°. 0748 de 26 de febrero de 2020, procede a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el fallo de primera instancia dentro del PRF 2020-00254. cuya entidad afectada es el CLUB MILITAR DE OFICIALES.

ANTECEDENTES

A través de Fallo N° URF1-0003 del 4 de julio de 2025, se profirió fallo con responsabilidad fiscal, en forma solidaria y a título de culpa grave, en cuantía debidamente indexada de \$3.080.942.142, en contra de las siguientes personas:

- 1) Mayor General **JAIME ESGUERRA SANTOS**, en calidad de Director General del Club Militar.
- 2) **AMMON AGRI SAS**, en calidad de contratista en el contrato de prestación de servicios N° 050 de 2016.
- 3) **JOSÉ LUIS VALDIRI GONZÁLEZ**, en calidad de supervisor del contrato de prestación de servicios N° 050 de 2016.

En la referida decisión se declaró como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros:

- 1) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por la expedición de la póliza N° 930-87-994000000050.
- 2) SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por la expedición de la póliza N° 1000250, expedida mediante coaseguro con otras aseguradoras, por el cual también responden en los siguientes porcentajes:
 - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., (Líder) 50%
 - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA 10%
 - ROYAL & SUNALIANCE SEGUROS COLOMBIA (Hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA) 25%
 - SEGUROS DEL ESTADO 15%
- 3) MAPFRE SEGUROS COLOMBIA, por la expedición de la póliza 2201216004398
- 4) SEGUROS SURAMERICANA, por la expedición de la póliza N° 1548442-9

Luego de notificada de manera personal la anterior decisión, se recibieron los siguientes recursos:

- Mediante memorial con radicación 2025EE0150344 del 9 de julio de 2025, el Dr. JOHAN MANUEL RAMÍREZ CORREA, apoderado sustituto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpuso recursos de **reposición y en subsidio apelación** en contra del fallo señalado anteriormente, cuyos argumentos y respuesta a los mismos se efectuará en el acápite de *Consideraciones* de esta providencia.
- Escrito radicado 2025EE0151144 del 10 de julio de 2025, el señor JOSÉ LUIS VALDIRI GONZÁLEZ interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

- Documento con radicación 2025ER0151143 del 10 de julio de 2025, suscrito por la Dra. MARCELA GALINDO DUQUE, en calidad de apoderada de confianza de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Escrito de fecha 10 de julio de 2025, por medio del cual el señor MG JAIME ESGUERRA SANTOS sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación
- Memorial del julio 11 de 2025, por el cual el Dr. CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO, apoderado de AMMON AGRI SAS, presentó los argumentos de los recursos de reposición y en subsidio apelación.
- Escrito del 11 de julio de 2025, por el cual la Dra. MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA apoderada de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación.
- Escrito de fecha 11 de junio de 2025, suscrito por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por el cual presentó recursos de reposición y en subsidio apelación.
- Memorial del 10 de julio de 2025, por medio del cual el Dr. JORGE MANUEL DELGADO ROCHA, apoderado especial de ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA (hoy SURA SEGUROS GENERALES S.A.), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Mediante escrito del 10 de julio de 2025, el Dr. JORGE MANUEL DELGADO ROCHA, apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (hoy SURA SEGUROS GENERALES S.A.), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

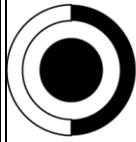
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, el Despacho efectuará el pronunciamiento sobre los recursos de reposición interpuestos de manera oportuna por los responsabilizados fiscalmente y las aseguradoras declaradas como terceros civilmente responsables.

- a) **MG JAIME ESGUERRA SANTOS:** De manera personal, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2025, sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, de la siguiente manera:

Inicia los argumentos del recurso, señalando que no obra en el expediente la información primaria utilizada para realizar el informe técnico, como son las 2937 facturas, los informes de precios de Corabastos, ante lo cual indica que, así las cosas, dicho informe no ha debido servir de fundamento para el fallo expedido.

Sobre este primer aspecto, el Despacho manifiesta que el informe técnico tiene la calidad de documento público por el hecho de haber sido suscrito por quien tiene la calidad de funcionario público en ejercicio de sus funciones, acorde con las previsiones del inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, calidad de dicho documento que no ha sido desvirtuada a través del mecanismo legalmente establecido para ello; en tales circunstancias se dio su valoración como prueba en el presente proceso.



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

Adicionalmente, porque como se indicó en el acta de visita especial realizada con anterioridad y como insumo para la presentación del informe técnico², en la cual se indicó que, en dicha visita, el Director General del Club dispuso de un equipo de trabajo para la recolección de la información, la cual se recibió de manera digital, pero previamente verificada en física de las facturas presentadas por AMMON AGRI y pagadas por el club Militar.

Lo manifestado anteriormente permite concluir a este Despacho que no le asiste razón al recurrente al señalar que no existió soporte válido para la expedición del informe técnico y para arribar a la conclusión sobre la existencia de daño.

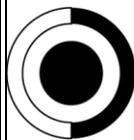
En segundo lugar, dice el recurrente que le informe técnico guardó silencio sobre la razón por la cual escogió como precio de referencia para establecer el daño patrimonial los valores de la columna denominada Calidad Primera, cuando el reporte del Corabastos tenía por lo menos 4 precios de productos conforme a su calidad; adicionalmente dijo que la comparación que hizo el informe técnico con el precio de referencia de producto de Calidad Primera es errada, puesto que, acorde con los estudios previos, la comparación debió hacerse con la columna de Grandes Superficies.

Sobre lo anterior, el Despacho debe señalar que, valorados tales documentos, se arriba a la conclusión de que ello se debió a que ese parámetro era uno de los que contenían precios de referencia para todos los productos informados por Corabastos, mientras que la columna relacionada con Grandes Superficies para varios de los productos listados tenía como precio de referencia \$0, lo cual desde ningún punto de vista serviría para efectuar la valoración de los precios del contrato y, luego, para efectuar la demostración de la existencia de daño patrimonial. También se debe recordar al recurrente que lo que señaló el contrato en la cláusula séptima, obligación número 19 del contratista, es que éste debía suministrar productos que se encuentre codificados en grandes superficies, mas no que el precio de referencia fue el de la columna Grandes Superficies de la lista de Corabastos, puesto que, además, la cláusula cuarta, relacionada con la forma de pago, dijo que el pago se hará sobre el valor de la lista oficial de Corabastos, sin indicar nada más. Refuerza este argumento el mismo documento aportado por este recurrente con su escrito de recursos, en el cual Corabastos, en el año 2023, le informó a AMMON AGRI que la columna correspondiente a Grandes Superficies se incluyó **como prueba** en tales reportes de precios durante los años 2016 y 2016, luego entonces no era una información que pudiera servir de referencia para una contratación pública.

Dijo también el recurrente que el informe técnico efectuó comparaciones con precios del 8 de agosto de 2022, lo cual desvirtuaría la veracidad de sus conclusiones, sobre lo cual el Despacho indica que esto debe ser claramente un error de escritura puesto que dicho informe fue entregado por el funcionario que lo suscribe el día 26 de julio de 2022, acorde con el radicado 2022IE0070322 con que fue presentado, el cual tiene dicha fecha, es decir que la fecha del 8 de agosto de 2022 es posterior a la presentación del elemento de prueba, lo cual no resiste mayor análisis para concluir que se trata de un error de digitación.

Seguidamente, el memorial del recurso reseña fundamentos de la decisión recurrida que, en su criterio, serían contrarios a lo que demuestran las pruebas en que se sustentan, sobre lo cual reitera que la decisión se refiere a la lista diaria oficial de Corabastos, luego a la Lista

² Folio 833 y siguientes, documento que también tiene la calidad de público, en los términos del artículo 243 del CGP.



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

oficial de Corabastos y por último a al precio de referencia de primera calidad, más adelante indica que en las consideraciones del fallo se dijo que todos los productos que se suministren deberán estar codificados en grandes superficies y tener códigos de barras, lo cual considera una contradicción del fallo 003 de 4 de julio de 2025.

Sobre este particular, esta instancia señala que no encuentra que lo indicado en las consideraciones del fallo presente contradicciones, puesto que cada argumento está avalado por lo contenido en las pruebas valoradas para adoptar dicha decisión; las manifestaciones sobre la existencia de daño patrimonial y el sustento que se tuvo para arribar a dicha conclusión se consideran claras mas no confusas.

Es claro aquí que en la página 3 de los estudios previos se indicó que *“Los elementos suministrados deben ser de **primera calidad**, deben estar codificados en grandes superficies (...), de igual forma debe contar con la posibilidad de suministrar cualquier producto que requiere el Club el cual se pagará a precios de lista oficial diaria de Corabastos, ...”*, ello permite deducir que la calidad exigida en los productos que debía entregar el contratista el Primera Calidad, otra cosa es que esos productos de primera calidad debían tener la codificación que utilizan las grandes superficies, lo cual garantiza sus condiciones de consumo adecuadas, pero la codificación de grandes superficies no es lo mismo que los precios de grandes superficies como lo pretende hacer notar el recurrente. No se trata entonces, como lo insinúa el libelista, de una extralimitación de funciones del funcionario de apoyo técnico al establecer una diferencia de valor, puesto que es claro el contrato en señalar que el precio a pagar es el de la lista oficial de Corabastos, documento en el cual, una de las columnas que contiene valores de referencia para todos los productos es la de Calidad Primera, situación que no aplica para la columna Grandes Superficies, la cual, como ya se ha indicado, no contiene precios de referencia para todos los productos listados en el Boletín de Corabastos, como claramente lo evidencia el documento anexo al memorial de los recursos suscrito por el señor ESGUERRA SANTOS.

En los anteriores términos, es claro que el despacho efectuó una valoración integral del material probatorio del proceso para arribar a las conclusiones contenidas en el fallo recurrido y no, como se pretende indicar, que se presentó una errónea valoración e interpretación de dicho material para emitir una decisión contraria a la evidencia probatoria.

Agregó el recurrente que de las facturas analizadas proe le informa técnico, existe 85 que fueron objeto de conciliación y pago a Grupo Factoring de Occidente, pago que se hizo a dicho Grupo en el año 2018, razón por la cual no pueden ser imputadas como daño a él, porque se pagaron cuando ya no estaba en el cargo. Sobre este argumento es del caso señalar que, si bien el pago se efectuó en el año 2018, el hecho generador de ese pago se originó en las facturas del contrato 050 que habían sido presentadas para pago y avaladas por parte del Club Militar en vigencia del contrato y, por ello, cuando el señor ESGUERRA era el director del Club Militar; así mismo, como esas facturas tenían precios de algunos productos por encima de lo pactado contractualmente, generaron parte del daño patrimonial que se estableció en el fallo recurrido, por lo cual se pudo establecer un nexo causal entre la conducta del señor MG ESGUERRA y el daño causado a los recursos públicos del Club Militar.

El recurrente Insistió nuevamente en que el análisis efectuado en el informe técnico se basó en cuadro de Excel que fueron elaborados por el Club Militar, de las cuales se obtuvo el daño al comparar los precios facturados con los precios de la columna calidad primera del Boletín

POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

de Corabastos, cuando debió compararse la columna grandes superficies, como lo señalaba el contrato 050 y sus estudios previos; sobre este aspecto el Despacho ya ha efectuado manifestación en párrafos anteriores, donde se dijo que una cosa es que una las obligaciones de las obligaciones del contratista era entregar productos **codificados en grandes superficies**, y otra distinta es que en la cláusula que regula la forma de pago se determinó que el valor a ser cobrado por el contratista y pagado por el Club era el valor de referencia de la lista oficial de precios de Corabastos, la cual, como también ya se dijo, en su columna Grandes Superficies, que como lo advirtió dicha empresa, tuvo un carácter experimental y temporal, en dicha columna no todos los productos tenían precio de referencia por lo cual no servía para efectuar los pagos del contrato y, de contera, para hacer la comparación que realizó el informe técnico.

A continuación, el escrito del recurrente contiene un acápite que denominó “Análisis y valoración probatoria objetiva”, en el cual hace una descripción de sus consideraciones relacionadas con presuntas irregularidades del fallo recurrido, las cuales inició mencionando que se presentó **omisión del reconocimiento de la debida diligencia y responsabilidad por parte suya en el manejo de los recursos de Club Militar que no permitirían atribuirle culpa grave.**

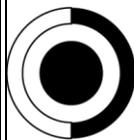
Sobre este aspecto señaló que no elaboró los estudios previos ni el contrato 050 de 2016, sino que dichos documentos fueron elaborados por un equipo estructurador jurídico, económico y técnico, contratado por él como Director del Club, lo cual, en su criterio, impide que se le responsabilice por el daño patrimonial que se indicó en fallo, pues dichos documentos solamente fueron suscritos por él luego de ser elaborados y aprobados por dichos profesionales, lo que evidencia un actuar diligente y responsable en el manejo de los fondos del Club.

También dijo que tampoco elaboró los comprobantes u órdenes de pago, pero sí se aseguró que, antes de firmarlos, estuvieran previamente revisados y firmados por el responsable del Grupo de Registro de Contabilidad y Costos del Club y por el coordinador del Grupo de Gestión del Área Financiera, documentos estos que, agregó, obran en el expediente y que no fueron tenidos en cuenta por el fallador.

Señaló además que quien tenía la responsabilidad de revisar y aprobar los precios facturados era el supervisor y no él como director general del Club, puesto que desde que se efectuaba la requisición, ésta debía ser aprobada por el responsable de bebidas y alimentos, seguidamente explicó todo el proceso de pago, los informes del supervisor, las actas parciales de pago y algunas estipulaciones contractuales que consideró sobre ese particular, de lo cual concluyó que todo lo relacionado con los pagos era responsabilidad del supervisor del contrato y su debida diligencia para asegurarse de que los pagos que debía autorizar estuvieran precedidos de los requisitos establecidos al interior de la entidad.

Luego insistió en lo relacionado con los pagos efectuados luego de su retiro como director del Club, respecto de lo cual señaló que se debería vincular al proceso a quienes efectuaron esos pagos.

Agregó que existen otras pruebas que indican que la interlocución en desarrollo del contrato de hacía directamente por el supervisor del mismo y los asesores designados para el efecto y no por él, lo cual no se tuvo en cuenta en el fallo.



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

Refiere también que el testimonio del señor Andrés Javier Moreno, en su criterio, indica que el mismo habría incurrido en irregularidades por haber señalado que adquirió productos en Alkosto de manera directa sin que mediara un contrato, sobre lo cual desde ya el Despacho le aclara que, si su criterio es que el señor Moreno incurrió en irregularidad, tiene la facultad de proceder como lo considere.

Por último, refiere que no considera daño patrimonial al Club Militar el hecho de que se hubiesen pagado implementos que no hacían parte del objeto del contrato, puesto que el contrato le exigía al contratista disponer de infraestructura que le permitiera cumplir el objeto contratado, entregar todos los productos que le fueran ordenados por el Club y suministrar el material POP, maquinaria y uso de marca de los proveedores, por lo cual esos elementos eran necesarios para cumplir el objeto del contrato.

En relación con lo señalado anteriormente, este Despacho responde al recurrente de la siguiente manera:

Al referirse al principio de Responsabilidad, el numeral 5°, del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, establece:

«ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

(...)

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.»

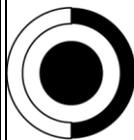
Así mismo, el inciso segundo del artículo 12 de la misma norma, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, señala:

«El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.»

En este sentido, los representantes legales u ordenadores del gasto de las entidades estatales tiene el deber de ejercer un debido control y vigilancia respecto de la actividad contractual desarrollada en la entidad que regentan, pese a que hayan delegado o facultado a funcionarios subalternos suyos para efectuar trámites precontractuales o la supervisión de las actividades del contratista y como tal deben salir a responder cuando se presenten irregularidades, que, como en el caso en estudio, generaron un daño patrimonial.

Ello ha sido advertido también por la jurisprudencia del Consejo de Estado³, de la siguiente manera:

³ Consejo de Estado. Sección 3ª. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio. Exp. 51.802



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

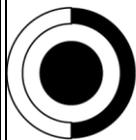
«La función de vigilancia y control del contrato estatal supone el cuidado y la supervisión, de forma tal que en ejercicio de esa función, quien administra la adecuada y oportuna ejecución del contrato no sólo debe velar por que las partes den cumplimiento a las obligaciones contractuales, sino que el contrato se ejecute en el tiempo y la forma convenidos, para esta forma garantizar la satisfacción de las necesidades que la administración buscaba alcanzar con la celebración del respectivo contrato.»

De modo que la vigilancia y control de un contrato estatal no se agota, como lo pretende hacer ver el recurrente, con el hecho de designar un grupo de personas para la realización de los estudios previos, la designación de un supervisor del contrato o la verificación de que las cuentas de cobro están previamente revisadas y avaladas por funcionarios de la entidad involucrados en su trámite, sino que se mantiene en todo momento y debe ir hasta la verificación de que esos funcionarios a su cargo hayan realizado bien su labor, todo en aras de la correcta ejecución de los recursos públicos que le han sido confiados y el cumplimiento de los cometidos que busca la ejecución del contrato.

Como se pudo determinar en el fallo recurrido, en el presente caso se determinó la existencia de daño patrimonial a los recursos del Club Militar por el hecho de haber efectuado pagos por encima de los valores pactados en el contrato 050 de 2016, así como por haber autorizado y pagado, al mismo contratista, ítems no previstos en el objeto contractual, circunstancias que debían ser evitadas por el representante legal y el supervisor del contrato, en cumplimiento de sus obligaciones legales, lo cual, como se pudo demostrar suficientemente no ocurrió.

En relación con el pago por ítems no previstos en el objeto contractual, dice el recurrente que ello está justificado por el hecho de que en el contrato se establecía que el contratista debía disponer de la infraestructura y maquinaria necesarias para cumplir el objeto contratado, pero no debe olvidarse que el contrato también indicó que el Club puso a disposición del de aquel todas las instalaciones donde se prestaba el servicio de alimentos y las bodegas de almacenamiento, luego entonces la infraestructura y elementos del servicio estaban disponibles y fueron suministrados por el Club, los demás elementos que hubiese requerido para la prestación del servicio pues sería suministrados por el contratista, pero no era obligación del Club comprarlos al final del contrato. Tampoco se debe olvidar que lo que se pagó por tales conceptos fueron productos de aseo, bolsas para la basura, jabón industrial, productos desechables, papel higiénico, los cuales no tienen relación con la prestación del servicio de alimentos y que, si los requería el contratista, debían hacer parte de la Operación Logística que se le pagó en un 15% sobre el valor facturado, acorde con las estipulaciones contractuales.

Tampoco encontró el despacho en los documentos contractuales la denominada lista del chef, que el recurrente alude para justificar el pago superior al contractual efectuado el contratista; lo que se pudo evidenciar es que se presentaban unos listados por parte de un funcionario del contratista que relacionaban una serie de productos con marcas y otros aspectos, los cuales, en aplicación de lo pactado en el contrato, deberían ser adquiridos y facturados acorde con la lista de precios de Corabastos, pues así se estipuló en el clausulado contractual; el hecho de que el chef presentara unos requerimientos de calidad no implicaba que ellos desbordaran las especificaciones del contrato, pues es claro que todo lo que se ejecute en cumplimiento de un contrato estatal debe regirse por sus estipulaciones, lo contrario acarreará las responsabilidades respectivas.



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

Por último, tampoco es cierto el señalamiento de una presunta extralimitación de funciones del fallador por efectuar interpretación del contrato, puesto que en ningún momento se efectuó tal interpretación en el fallo atacado, allí solamente se hizo referencia a las cláusulas contractuales que fueron del caso para arribar a las conclusiones de dicha decisión. Por el contrario, quien efectúa interpretación del contrato es el aquí recurrente al señalar que por el hecho de que en el numeral 19, de la cláusula séptima del contrato se señaló que era obligación del contratista suministrar productos que se encuentren codificados engrandes superficies, ello quiere decir que el precio a facturar de esos productos debía ser el de la columna de Grandes Superficies del boletín de precios de Corabastos, puesto a que la cláusula cuarta de forma de pago, no lo señala así, solamente dice que el pago se realizará sobre el valor de la listo oficial de Corabastos y eso fue lo que hizo el apoyo técnico, cuya prueba sirvió de sustento al fallo impugnado. Adicionalmente ya ha quedado ampliamente explicado el hecho de que la columna del boletín de Corabastos denomina Grandes Superficies era experimental y no contaba con precios de referencia para todos los productos ofrecidos por dicha central mayorista, luego entonces no servía de referencia para el contrato ni para el análisis realizado en el proceso.

Sirvan las anteriores consideraciones para indicar que este Despacho no acoge los argumentos exculpatorios del señor MG JAIME ESGUERRA SANTOS, por lo cual se confirmará la decisión de fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra.

- b) **AMMON AGRI SAS**, a través de su apoderado de confianza, el Dr. CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO, mediante escrito del julio 11 de 2025 presentó los argumentos de los recursos de reposición y en subsidio apelación, así:

En primer lugar, el escrito de los recursos contra el fallo de primera instancia hizo alusión a una situación contenida en el auto URF1-00223 del 8 de agosto de 2023, en el que por error se hizo mención del Decreto Ley 403 de 2020, cuando lo correcto es la Ley 610 de 2000, desconociendo el objeto del escrito presentado, el cual se titula como **recursos de reposición y apelación contra el auto URF1-0003 del 4 de julio de 2025**.

Seguidamente, aludió a los elementos de la responsabilidad fiscal, particularmente respecto de la conducta enmarcada en la gestión fiscal, sobre la cual incluyó varios apartes de sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales resaltó lo relativo al señalamiento de responsabilidad fiscal de los particulares cuando actúan a título de contribución, de lo cual indicó que en el caso de su defendida, ésta no tuvo disposición sobre recursos públicos y por lo tanto, considera que no en el presente caso la Contraloría no tiene la competencia para haberla vinculado a esta investigación y decisión.

De los apartes jurisprudenciales contenidos en el memorial, encuentra este despacho que todos hacen alusión a la calidad de gestor fiscal directo, es decir, como lo asevera la Corte, cuando se tiene la disposición jurídica sobre los bienes o recursos públicos; peto también es cierto como lo señala el artículo 1° de la Ley 610 de 2000 que el daño patrimonial a los recurso públicos se puede ocasionar **con ocasión de la gestión fiscal** que adelante el gestor fiscal directo; este aparte fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001 que, incluso, el memorial cita al inicio, en donde la corte indicó que esos actos del particular deben comportar una relación próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal, debe entenderse, desarrollada por el gestor fiscal directo, o sea, quien tiene la disposición de los recursos o bienes públicos.

POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

Sobre esta particular, es del caso mencionar lo señalado por este órgano de control fiscal en concepto CGR-OJ-199-2023, en el cual indicó:

«4.2. Sujetos pasivos de la responsabilidad fiscal - en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta

Con fundamento en el numeral 5° del artículo 268 constitucional y en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, la Corte Constitucional en la Sentencia C-832 de 2002 señaló que:

“(…) La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal.

En Sentencia C-340 de 2007 la Corte Constitucional agregó:

“(…) la responsabilidad fiscal tiene como principio o razón jurídica la protección del patrimonio económico del Estado; su finalidad no es sancionatoria, puesto que no se orienta a reprimir una conducta reprochable, sino eminentemente reparatoria, dado que pretende garantizar el patrimonio público frente al daño causado por la gestión fiscal irregular; está determinada por un criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, y parte del daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Finalmente, para determinar la responsabilidad fiscal deben respetarse las garantías sustanciales y procesales del debido proceso.”

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000, al definir el proceso de responsabilidad fiscal, establece:

“(…) Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado (...).” (Subrayas fuera de texto)

Luego, es claro que la responsabilidad fiscal sólo se predica de los servidores públicos y de los particulares, estos últimos pueden ser personas jurídicas o naturales, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.»

Queda claro entonces que la definición de gestión fiscal contenida en la Ley 610 de 2000 prevé que la gestión fiscal puede ser directa, caso en el cual el gestor tiene la disponibilidad jurídica sobre los bienes y recursos del Estado, o puede ser a con ocasión de la misma, en donde, acorde con la jurisprudencia constitucional, se requiere que existe una relación de conexidad

POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal, entiéndase adelantada por quien es titular de dicha función pública.

Así las cosas, es claro que en el presente caso AMMON AGRI contribuyó de manera determinante en la gestión antieconómica de los recursos públicos involucrados en el contrato 050 de 2016, puesto que presentó facturación con precios superiores a los pactados en el contrato y, con ello, contribuyó de manera determinante en el generación de daño establecido en el fallo recurrido, puesto que, con desconocimiento de las previsiones contractuales que había adquirido al celebrar el acuerdo de voluntades, facturó y obtuvo el pago de insumos y productos por encima de tales estipulaciones y, adicionalmente, percibió tales recursos establecidos como daño.

En virtud de lo señalado anteriormente, no son de recibo las consideraciones del recurrente en relación con la ausencia de la calidad de gestor fiscal de su representada AMMON AGRI SAS y, por lo tanto, se mantiene la consideración respecto a la competencia de este órgano superior de control fiscal en relación con el caso analizado y decidido en el fallo 0003 de 2025.

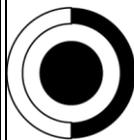
A continuación, el apoderado recurrente efectuó manifestaciones en torno al **DAÑO PATRIMONIAL**, sobre lo cual señaló:

Sobre esto señaló que, dada la calidad del contrato 050 de 2016 como se suministro y no de prestación de servicios, en el fallo recurrido se *excluyen* las previsiones contractuales que demostraban las obligaciones del contratista en la entrega de productos, para presentar el contrato como distinto al de consignación.

Acusa el apoderado a este Despacho de *falsear* el contrato para tergiversar su contenido al no tener en cuenta las obligaciones del contratista establecidas en los numerales 5,10 y 19 de la cláusula séptima del contrato, las cuales contemplaban que el contratista debía respetar las calidades y proveedores exigidos por el Club, debía entregar los productos que le exigiera el Club y los productos suministrados debía tener las codificaciones previstas para grandes superficies, y con ello sostener que el contrato exigía que se debían revisar las listas de Corabastos.

Sobre estas acusaciones del recurrente, el Despacho le informa que confunde gravemente lo relacionado con las obligaciones que contractualmente se obligó a cumplir su representada respecto a las calidades y condiciones en que debía entregar los productos con la cláusula contractual que estableció la forma de pago de dicho contrato, hasta llegar a afirmar que este despacho y no el contrato el que indicó que *se debían revisar las listas de Corabastos*.

Es claro para este Despacho que una cosa es la cláusula que estableció la forma y condiciones del pago por parte del Club Militar y otra muy distinta la cláusula que estableció las obligaciones de las partes y particularmente las del contratista, pues que, mientras la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios N° 050 de 2016, como claramente fue titulado, y no este Despacho como lo pretende hacer ver el recurrente, fue la que indico que **“El pago se realizará sobre el valor de la lista oficial de Corabastos...”**, y ya se explicó ampliamente en esta decisión el por qué se utilizó como referencia la columna de Calidad Primera del boletín de Corabastos y no la columna de Grandes Superficies de ese mismo reporte.



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

Así entonces, si AMMON AGRI SAS se comprometió a cumplir las obligaciones contenidas en la cláusula séptima del Contrato de Prestación de Servicios 050 de 2016⁴, en relación con las calidades y especificaciones de los insumos a entregar a la entidad contratante, pero también se obligó a que los precios de esos insumos se efectuara con fundamento en la lista oficial de precios de Corabastos, no le es dable en este momento desconocer tales acuerdos contractuales para afirmar que facturó los precios a unos niveles superiores para por cumplir las obligaciones previstas en la cláusula séptima; pues, como lo señalada el recurrente, esas fueron **las condiciones y especificaciones en el contrato y los documentos que hacían parte del mismo.**

Adicionalmente, el recurrente critica de ilegal el informe técnico por el hecho de haber sido elaborado por el funcionario designado, quien es profesional en administración de empresas y no en contaduría, soportando su afirmación en el artículo 13 de la Ley 3 de 1990, específicamente en lo señalado en su literal c) que exige para actuar como perito en asuntos relacionados con exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales y costos de empresas en marcha, se requiere ser contador público.

Sobre este particular, es del caso señalar al memorialista que, en el caso analizado, al profesional designado no se le encomendó ninguna de las actividades señaladas en la norma en que se fundamenta el reproche, es decir, su labor no estaba relacionada con la exhibición de libros de contabilidad ni un referente a un juicio de rendición de cuentas, pero mucho menos al avalúo de intangibles patrimoniales o el costo de una empresa en funcionamiento, sino que se le encomendó verificar la posible existencia de sobrevaloración de los insumos facturados y pagados en ejecución de un contrato de prestación de servicios.

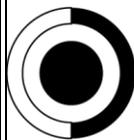
Así las cosas, como se indicó en el fallo recurrido, el profesional designado tiene especialización en finanzas y administración pública, lo cual permite determinar que tiene la competencia y los conocimientos para desarrollar la tarea que se le encomendó.

Como argumento adicional, es del caso señalar que el informe técnico fue puesto en conocimiento de los vinculados luego de su elaboración, momento que tuvieron para refutar los aspectos que hoy esgrime el recurrente, lo cual descarta de plano la existencia de falta de garantías procesales en el presente caso.

Refuta también el apoderado el hecho de que las certificaciones expedidas por el Club Militar, en las cuales se fundamentó el profesional de apoyo técnico para algunas de sus conclusiones, no fueron emitidas por el contador o revisor fiscal del Club, razón por la cual afirma que no tienen valor probatorio, desconociendo el recurrente que las certificaciones expedidas por el Club hacen referencia es a la verificación que hizo quien las suscribe de la existencia de apropiaciones presupuestales y registros efectuados con cargo a dichas apropiaciones, los cuales soportó con registros del aplicativo SIIF y CDPs y CRPs que tuvo a la vista y que aportó para corroborar lo certificado, es decir se trata de certificaciones respecto a la existencia o no de registros presupuestales y no sobre la valoración o conclusiones que podrían arrojar los mismos; luego entonces, ese solo hecho no las convierte en documentos sin autenticidad o carentes de valor probatorio, como se afirma en el recurso.

En los anteriores términos se da respuesta a las manifestaciones del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de AMMON AGRI SAS, indicando que ninguno de los argumentos

⁴ Bajo esa categoría está catalogado el contrato tanto en su título como en su objetivo plasmado en su cláusula primera.



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

exculpatorios del recurso es acogidos por esta instancia, por lo tanto, desde ya se anuncia que la decisión adoptar será la de confirmar el fallo con responsabilidad fiscal N° 0003 del 4 de julio de 2025, respecto de dicha empresa.

- c) **JOSÉ LUIS VALDIRI GUTIÉRREZ**, de forma personal, a través de escrito fechado el 10 de julio de 2025, expresó lo siguiente:

Inició señalando que fue contratado por el Club Militar como supervisor del contrato 050, atendiendo a su experiencia e idoneidad contenidos en su hoja de vida; a su llegada al Club le entregaron los estudios previos y el contrato a supervisar; mencionó que el Club contaba con 32 puntos de venta en tres sedes, en las cuales existían una serie de servicios como cafeterías, concinas, zonas húmedas, salones de eventos y con un total de 25.000 socios.

Manifestó también que los estudios previos señalaban que el operador logístico, bajo su cuenta y riesgo y con recursos propios, suministraba todos los alimentos y bebidas, tanto alcohólicas como no alcohólicas, requeridas en puntos de venta y concinas del Club; también señalaban los estudios previos que se entregarán todos los almacenes de alimentos y bebidas con lo que contaba el Club Militar, así como los inventarios de alimentos y bebidas existentes al momento de iniciar el contrato. Por otro lado, el operador debía aportar los recursos físicos y humanos requeridos para asegurar la operación.

Agregó que los precios de los insumos estaban parametrizados en el sistema Seven-Kactus con base en los precios de grandes superficies de la lista de Corabastos. Indicó que devolvía facturas que no estaban de acuerdo con el valor, las cartas o el volumen requerido.

Comentó que revisó las 104 actas de del contrato con su equipo auditor, luego entonces su trabajo de supervisión no fue omisivo, permisivo ni negligente como lo indica la providencia recurrida.

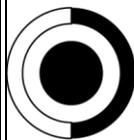
Reseñó lo establecido en la cláusula cuarta del contrato en relación con la forma y condiciones del pago, de lo cual resaltó que el pago se efectuaba sobre el valor de la lista oficial de Corabastos para la semana correspondiente más el 15% de la operación logística.

Seguidamente, efectuó un recuento de las evidencias que soportaron el hallazgo fiscal y que fueron allegadas por el equipo auditor en medio magnético, así como de las pruebas incorporadas de forma digital con el oficio radicado 20219ER0113190.

A continuación, hizo mención a lo señalado en el fallo impugnado en relación con el daño, dentro del cual hizo transcribió apartes del informe técnico que fue practicado dentro del proceso.

Posteriormente, indicó los “**Motivos de Inconformidad**”, argumentando que no tuvo la oportunidad en su momento de conocer el informe técnico que se notificó por estado, agregando que los documentos entregados al equipo auditor no salieron del sistema Seven-Kactus, sino de cuadros Excel creados por un equipo de revisión ordenado por el almirante Iriarte, según lo indicó la declaración de Rosa Moncada.

Sobre este primer argumento, el Despacho advierte que, acorde con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, las únicas providencias que, en los procesos de responsabilidad



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

fiscal tramitados conforme lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir, los del procedimiento ordinario, las únicas providencias que se notifican en forma personal son el auto de apertura, el auto de imputación y el fallo de primera instancia, las demás providencias se notificarán por estado. Así las cosas, el auto que corrió el traslado del informe técnico se notificó por estado, acatando lo dispuesto en la norma citada, siendo responsabilidad de los vinculados o sus apoderados efectuar la consulta de dichos estados y ejercer en término el derecho de contradicción y defensa.

Indicó también el recurrente que en el expediente hay un examen forense por perito especializado, respecto del informe de la Contraloría, que arrojó dos conclusiones:

- ❖ En el informe técnico no se tuvo en cuenta la lista del chef en relación con los pedidos para restaurantes cárnicos con marcas para restaurantes de “tres tenedores”.
- ❖ Todos los productos del contrato fueron comparados con precios de Corabastos Grandes Superficies, como lo establecían los estudios previos.

Sobre este asunto, el Despacho considera lo siguiente:

En primer término, que el 16 de junio de 2025 el apoderado del AMMON AGRI SAS aportó un documento que denominó dictamen, el cual está fecha el 10 de junio de 2025 y, según se indica en su parte inicial, está encaminado a contradecir el dictamen pericial presentado por KPMG el 16 de febrero de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, y el informe técnico de la Contraloría.

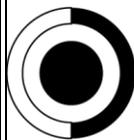
Dicho documento hace un recuento de lo que considera errores en el análisis del sobrecosto en el estudio técnico de la Contraloría, en el cual menciona que el dictamen de KPMG y el informe de la Contraloría efectuaron su análisis sobre información no real, pues el Club Militar omitió información relevante para que las dos entidades efectuaran su análisis, dentro de la cual afirma que se encontraba la lista de productos del Chef, la cual refería marcas y proveedores, las requisiciones que señalaban las especificaciones técnicas de los productos, los boletines de precios de Corabastos que contenía la columna de grandes superficies, entre otros, omisión que, agrega, generó la estimación de sobrecostos.

La consideración de que el Club Militar omitió información no fue demostrada por el perito, pues solamente se limitó a hacer dicha afirmación; por el contrario, el acta de visita especial practicada al Club entre los meses de marzo a junio de 2022⁵, deja constancia que el director general del mismo puso a disposición un grupo de funcionarios para la recolección de la información, que fue recibida en medio digital, **previa verificación manual en físico** de la totalidad de las facturas presentadas por AMMON AGRI y pagadas por el Club Militar.

Dijo también que en los estudios previos y el contrato 050 quedaron especificaciones, como las siguientes:

- Mientras entraba en funcionamiento el sistema (no indica cual) la requisición de haría desde los puntos de venta, la cual era autorizada por el responsable de alimentos y bebidas, quien confrontaba las facturas como mecanismo de control y daba trámite para el pago.

⁵ Folios 833 y siguientes



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

- Señaló acá todos los requisitos de experiencia y conocimientos como operador logístico y reseñó la forma en que debía efectuar la operación del servicio de alimentos del club, acorde con las estipulaciones de los estudios previos y el contrato.
- A continuación, indicó los pormenores y características que debían cumplir los productos a suministrar por el contratista.

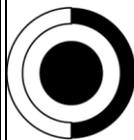
De lo anterior, concluyó que el mayor valor facturado y pagado por \$1.534.073.451 no es cierto, pues los productos se compraron con los valores de grandes superficies, pero la comparación se efectuó con primera calidad, lo cual es erróneo.

A este Respecto, el Despacho considera que lo que se determinó en el fallo impugnado fue la existencia de un cobro y correspondiente pago al contratista de un precio superior al pactado para los insumos entregados en ejecución del contrato 050 de 2016 y así se señaló en las consideraciones de dicha decisión; por lo tanto, las manifestaciones sobre la manera en que debían efectuarse las requisiciones o los requisitos de experiencia y conocimientos del contratista no hacen parte del objeto a verificar en este asunto.

En relación a la razón por la cual el informe técnico efectuó la comparación con el valor correspondiente a la columna denominada “Calidad Primera”, este Despacho, luego de valorar la lista de precios de Corabastos que fueran aportadas por los vinculados, encuentra que la razón para ello ha debido obedecer a que la columna “Grandes Superficies” con la cual se pretende que se haga la comparación, no tiene precios para todos los productos pues hay algunos que aparecen con valor \$0, luego entonces no existía forma de haber establecido los precios de todos los productos del contrato 050 si se hubiese pactado que el precio de referencia era el de dicha columna. Cosa distinta es que en los estudios previos y en el contrato se haya indicado que los productos a suministrar deberían estar “codificados en grandes superficies”, puesto esto era una condición del producto, no de su precio.

Adicionalmente, evidencia esta instancia que, dadas las estipulaciones contractuales, el informe técnico efectuó la comparación con fundamento en el precio de los productos de Calidad Primera y no de Calidad Extra, que es otra de las opciones que ofrece el boletín de precios de Corabastos, puesto que este último presenta precios superiores a los de la anterior categoría y, con ello, la comparación hubiese arrojado una mayor diferencia entre lo pactado y lo realmente pagado.

Lo anterior se evidencia en la siguiente imagen, tomada del boletín de precios de Corabastos aportado con el escrito de recursos del señor MG JAIME ESGUERRA SANTOS.



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

CORABASTOS Boletín Diario de Precios
07 de March del 2017

HORTALIZAS Actualizado el: 2017-03-07

Nombre	Presentación	Cantidad	Unidad	\$ Cal. Extra	\$ Cal. Primera	Valor x Unidad	Gran. Superficies
ACELGA	ATADO	6.00	KILO	\$ 12.000	\$ 10.000	\$ 2.000	\$ 0
AHUYAMA	KILO	1.00	KILO	\$ 800	\$ 750	\$ 800	\$ 2.500
AJO ROSADO	ATADO	9.00	KILO	\$ 35.000	\$ 30.000	\$ 3.889	\$ 30.000
ALCACHOFA	DOCENA	5.00	KILO	\$ 20.000	\$ 18.000	\$ 4.000	\$ 10.000
APIO	ATADO	9.00	KILO	\$ 4.000	\$ 3.000	\$ 444	\$ 0
ARVEJA VERDE	BULTO	50.00	KILO	\$ 150.000	\$ 145.000	\$ 3.000	\$ 5.000
BERENJENA	KILO	1.00	KILO	\$ 2.400	\$ 2.200	\$ 2.400	\$ 3.000
BROCOLI	DOCENA	12.00	KILO	\$ 30.000	\$ 28.000	\$ 2.500	\$ 0
CALABACIN	DOCENA	8.00	KILO	\$ 12.000	\$ 11.000	\$ 1.500	\$ 0
CILANTRO	DOCENA	20.00	KILO	\$ 8.000	\$ 7.000	\$ 400	\$ 3.500

Así las cosas, evidencia este Despacho que lo que se ha dado en este caso es una errónea interpretación del clausulado contractual por parte del señor VALDIRI GONZÁLEZ, puesto que el cálculo del daño fiscal determinado en el fallo recurrido se fundamentó en las estipulaciones contractuales, específicamente lo previsto en la cláusula cuarta del contrato 050 de 2016, que el pago se efectuará sobre el valor de **la lista oficial de Corabastos para la semana correspondiente** y ese fue el parámetro que tuvo en cuenta el funcionario de apoyo técnico para efectuar los cálculos.

Agregó que, en relación con el valor de \$407.264.992 por concepto de elementos facturados y pagados por ítems que no hacen parte del contrato, los estudios previos indicaban que el contratista debía disponer de personal, insumos e infraestructura que le permitieran cumplir con el objeto contratado, suministrar todo el material POP, así como maquinaria y usar marcas de proveedores del club como Juan Valdés y Popsy, lo cual, en su concepto, indica que dichos elementos eran indispensables para cumplir el contrato.

Sobre este particular, es del caso advertirle al recurrente que, como lo pudo determinar este Despacho, luego de la valoración del material probatorio del proceso, el valor de los \$407.264.992 surgió de comparar la descripción de los ítems relacionados en las facturas respectivas con respecto al objeto del contrato 050, de donde pudo determinar con plena claridad que los mismos no hacían parte del objeto contratado como lo señala con claridad la cláusula primera del contrato y reiteran los anexos del informe técnico y, por lo tanto, su pago se convierte en daño patrimonial al desbordar dicho objeto.

Insistió en que el análisis efectuado en el informe técnico, que sirvió de sustento al fallo impugnado, se hicieron con fundamento en cuadros de Excel elaborados por el Club Militar y la comparación de precios se hizo con relación a la columna de calidad primera del boletín de Corabastos, siendo que, acorde con los estudios previos y el contrato 050, los productos suministrados debían estar codificado en grandes superficies y, por ello, el precio facturado debía estar conforme a dicha columna del referido boletín; por ello, agregó, las diferencias encontradas no se ajustan a la realidad jurídica y contractual.

Considera el Despacho respecto a esta afirmación del recurrente que de ninguna de las estipulaciones contractuales o de los documentos que lo integran se desprende que lo señalado en el contrato respecto a que los productos suministrados por el contratista debían

POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

los correspondientes a los codificados en grandes superficies, ello indique que los precios a facturar sean los de la columna del boletín de Corabastos denominada Grandes Superficies, puesto que, se insiste, una cosa son las características de los productos y otra muy distinta el es precio de referencia que se pactó contractualmente y, adicionalmente, como ya se indicó arriba, la columna de precios de dicho boletín denominada Grandes Superficies no contaba con precios de referencia para todos los productos ofrecidos por dicha central de abastos, luego entonces no podía servir de parámetro para la ejecución del contrato; se pregunta el Despacho, cómo se hubiese establecido el precio en el contrato para productos que en dicha columna aparecen con precio \$0?

Señaló que, con fundamento en lo anterior, junto con su equipo sí confrontó las facturas con las estipulaciones contractuales y reportó las inconsistencias, las cuales fueron corregidas.

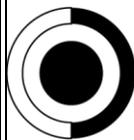
Agregó el recurrente que en el expediente no reposan las 2937 facturas que fueron utilizadas para la elaboración de los cuadros de Excel por parte del informe técnico, ni los documentos que contienen los precios de Calidad Primera de Corabastos que utilizó el funcionario para emitir su informe.

Respecto de este argumento es del caso señalar que, como claramente lo indica el informe técnico (página 8 y siguientes del mismo), para efectuar su trabajo analizó de manera individual los precios facturados por AMMON AGRI contra los precios de Corabastos, ello indica que el funcionario tuvo a la vista las señaladas facturas al momento de efectuar la visita al Club Militar; así mismo, la información sobre precios de Corabastos, DANE y las demás empresas citadas por el funcionario, son públicas. En este sentido, lo manifestado por el funcionario tiene la calidad de verídico, acorde con lo señalado en el inciso segundo del artículo 2423 del Código General del Proceso, calidad que se mantiene hasta tanto no sea tachado de falso por autoridad competente. Adicionalmente, el recurrente y todos los demás intervinientes en el proceso tuvieron la oportunidad de pedir las explicaciones que hubiesen considerado dentro del término en que se trasladó dicho informe, sin que hubiesen ejercido dicha garantía.

Indicó el recurrente que el informe técnico no señaló la razón por la cual acogió el precio de Calidad Primera para efectuar la comparación y determinar el detrimento patrimonial, lo cual considera inadecuado, pues el reporte de Corabastos tenía otros precios para la comparación. Como se dijo anteriormente, encuentra este Despacho que el precio utilizado por el informe técnico para su trabajo de comparación debió serlo porque era uno de los que tenía precios de referencia para todos los productos y era el menos elevado entre los demás que contaban con precios para todos los productos. Adicionalmente, este es otro de los aspectos que el recurrente habría podido conocer con certeza si hubiese ejercido el derecho de contradicción de dicha prueba en el término que se concedió para ello, lo cual no efectuó.

Asís las cosas, esta instancia no acoge ninguno de los argumentos exculpatorio del aquí recurrente, razón por la cual no se repondrá la decisión de fallo con responsabilidad objeto de reposición por parte del señor VALDIRI GONZÁLEZ.

d) **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado sustituto, el abogado JOHAN MANUEL RAMÍREZ CORREA, expuso:



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

En primer término, aclaró que los reparos a la responsabilidad fiscal solamente harán referencia al mayor General JAIME ESGUERRA SANTOS, puesto que solamente él está asegurado en la póliza vinculada a este proceso.

Seguidamente, argumentó presunta violación al debido proceso por falsa motivación del fallo, específicamente respecto de dos (2) argumentos de defensa presentados por él en los argumentos de defensa aportados, relacionados con las exclusiones pactadas en la póliza y en que la aseguradora solamente responde hasta por el valor asegurado referido en la póliza.

Sobre esto, es del caso señalar por parte de esta instancia que, los dos aspectos aludidos por el apoderado, no son en estricto sentido argumentos de defensa, pues no están encaminados a desvirtuar la vinculación de la compañía a aseguradora como tercero civilmente responsable con ocasión de la expedición de la póliza señalada en la decisión, sino que se trata de una especie de advertencia al operador fiscal en relación con lo pactado en el contrato de seguro en relación con los dos aspectos advertidos arriba, los cuales no podrán ser desconocidos al momento de la decisión final del proceso.

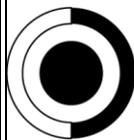
Adicionalmente, en el artículo segundo de la parte resolutive del fallo 003 se indicó que la declaratoria de terceros civilmente responsables de las compañías aseguradoras allí mencionadas, se efectuó respecto de las pólizas también determinadas en el fallo, teniendo en cuenta *“los amparos y demás condiciones pactadas en las mismas”*, cuyas *demás condiciones* corresponden a las citadas por el recurrente y las demás que deban ser tenidas en cuenta al momento de afectar las pólizas referidas por quien tenga la competencia para ello. Luego entonces, no le asiste razón al apoderado en relación con el señalamiento vulneración al debido proceso por falsa motivación del fallo recurrido.

En segundo término, el recurrente argumentó falsa motivación en la providencia impugnada por ausencia temporal de cobertura de la póliza 272-728-2201216004398, atendiendo a que la comunicación al funcionario asegurado, esto es, el MG ESGUERRA SANTOS, se hizo por fuera de la vigencia de la póliza o su periodo de extensión.

Lo anterior, en virtud de que la notificación del auto de apertura del proceso al señalado funcionario se efectuó el 20 de octubre del año 2020, mientras que en las pólizas contratadas bajo la modalidad de reclamación claims made, el reclamo al asegurado debe efectuarse dentro del término de vigencia de la misma, lo cual se traduce en que el siniestro no se presentó de conformidad con lo pactado en el clausulado general y particular del contrato de seguro.

Para fundamentar su dicho, el apoderado mencionó la circular N° 005 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Contralor General de la República, la cual refiere aspectos a tener en cuenta por los operadores jurídicos en relación con la vinculación de las aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal; así mismo, transcribió apartes de algunos fallos de este ente de control fiscal en los cuales se produjo la desvinculación de las compañías aseguradoras en relación con pólizas de seguro expedidas bajo la modalidad claims made, cuando la comunicación del auto de apertura del proceso a la aseguradora se efectuó cuando la cobertura de la póliza de seguro o su extensión, habían terminado.

En relación con las anteriores consideraciones, el despacho indicará lo siguiente:



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

Efectivamente, consta en el expediente que la notificación personal por medios electrónicos del auto de apertura del proceso, efectuada al señor MG JAIME ESGUERRA SANTOS, ocurrió el día 29 de octubre de 2020.

Así mismo, obra también en el expediente la póliza RC Servidores Públicos N° 2201216004398, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA⁶, con vigencia inicial del 30 de agosto de 2016 hasta el 10 de abril de 2018, acorde con el certificado de renovación de dicha póliza N° 5, expedido el 4 de enero de 2018; también obra dentro de la misma foliatura el anexo de condiciones particulares y generales que rigen dicho contrato de seguro.

Las Condiciones Generales de la póliza ya referida, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

En su numeral 1.3 *Limitación temporal de los riesgos asumidos*, establece que para que exista la cobertura, el proceso deberá haberse comunicado al funcionario amparado por primera vez dentro del periodo de vigencia del seguro o la extensión pactada.

En el numeral 1.4.3, el cual se denomina “Extensión del Periodo para Reclamaciones” se indica que dicha extensión tiene un periodo de dos (2) años posteriores a la vigencia de la misma para que se formulen o reciban reclamos por actos ocurridos exclusivamente durante la vigencia de la póliza.

Así las cosas, analizados los aspectos señalados en precedencia, encuentra este despacho que en el presente caso es evidente que, al momento de proferir el auto de apertura del presente proceso, la póliza RC Servidores Públicos N° 2201216004398, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no se encontraba vigente, puesto que, como se indicó anteriormente, la cobertura de la misma, incluidos los cinco (5) certificados de renovación y el periodo de dos (2) de extensión para las reclamaciones establecido en las condiciones generales de dicho contrato de seguro, había culminado el 10 de abril de 2020.

En virtud de lo expuesto anteriormente, en la parte resolutive de esta decisión se dispondrá revocar el Artículo Segundo del fallo con responsabilidad N° 0003 de 4 de julio de 2024, únicamente respecto de la declaratoria como tercero civilmente responsable de **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA**, NIT.: 891.700.039-9, con ocasión a la PÓLIZA RC SERVIDORES PÚBLICOS N°. 2201216004398.

En este orden de ideas, atendiendo a que en la presente decisión se dispondrá la desvinculación de la calidad de tercero civilmente responsable de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA, que se había dispuesto en el fallo N° 0003 del 4 de julio de 2025, considera esta instancia que es inocuo efectuar pronunciamiento respecto de los demás argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación expuestos por el aquí recurrente, dado que los mismos son accesorios a la argumentación principal expuesta en el memorial que contiene tales recursos, así como también que con lo decidido se excluye del fallo con responsabilidad fiscal a MAPFRE SEGUROS COLOMBIA.

e) **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 11 de julio de 2025, presentado por su apoderada la Dra. MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, quien señaló lo siguiente:

⁶ Folios 2057 y siguientes

POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

Inició señalando que la Contraloría no se pronunció sobre dos aspectos planteados en los argumentos de defensa de la imputación, que corresponden a la ausencia de cobertura temporal de la póliza y aplicación de la exclusión 2.1 de las condiciones generales del contrato de seguros.

En este sentido, señaló que la póliza expedida por SBS estableció de manera clara que su modalidad de cobertura es **por descubrimiento**, lo cual implica que solo si una determinada pérdida de fondos del asegurado, el Club Militar en el presente caso, **es descubierta** por primera vez en vigencia de la póliza, se activará la cobertura del seguro.

Agregó que lo anterior fue tratado en la Circular 005 de 2020, expedida por el Contralor General de la República, la cual señaló:

«Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

(...)

Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización.» (las subrayas son originales del escrito del recurso)

También argumentó que el artículo 4° de la Ley 389 de 1997 introdujo nuevas modalidades de delimitación temporal de la cobertura, distintas a la de ocurrencia, entre otros, para los seguros de manejo y de responsabilidad civil, en los siguientes términos:

“ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

PARAGRAFO. *El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.* (El destacado es propio de la recurrente)

Concluyó que bajos tales criterios, el siniestro lo constituye el descubrimiento de la pérdida ocasionada al asegurado y no el hecho generador del daño, atendiendo las condiciones de la

POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

póliza expedida, la cual en el numeral 1.1 señaló que la aseguradora ampara al asegurado por pérdidas **que se descubran** por primera vez durante la vigencia de la presente póliza.

En este orden de ideas, aclaró que, para el presente proceso, el descubrimiento de la pérdida estaría dado por la denuncia penal instaurada por el Club Militar, el 24 de julio de 2017, en contra el Mayor General JAIME ESGUERRA SANTOS, por los presuntos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos y prevaricato por acción, lo cual permite concluir que el descubrimiento de la pérdida está por fuera de la vigencia de la póliza, cuya fecha final fue el 31 de agosto de 2016.

A continuación, esta instancia efectuará el pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la apoderada de SBS Seguros Colombia, de la siguiente manera:

Efectivamente, la póliza N° 1000250⁷, expedida por SBS Seguros Colombia y que fue vinculada a este proceso, tuvo vigencia entre el 31 de agosto de 2015 y el 31 de agosto de 2016, sin que exista evidencia probatoria en el expediente respecto de su renovación, luego entonces le asiste razón a la recurrente que la póliza aludida solamente estuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2016. Adicionalmente, verificado el clausulado de la póliza N° 1000250, allí se establece como modalidad de cobertura “Descubrimiento”⁸.

En el mismo sentido, analizadas las condiciones generales de la póliza⁹, específicamente en el numeral 2.2 de las exclusiones, se indica allí que dicha póliza no cubre las pérdidas no descubiertas durante su vigencia.

Así las cosas, analizados los aspectos señalados en precedencia, encuentra este despacho que en el presente caso es evidente que al momento de la presentación de la denuncia penal por parte del Club Militar en contra del señor MG JAIME ESGUERRA SANTOS, esto es, el 24 de julio de 2017, la póliza de seguros de Modular Comercial N° 1000250, expedida por SBS Seguros Colombia, con amparo de manejo por \$402.000.000, que fue vinculada a este proceso, había expirado su límite temporal de cobertura, puesto que, como se indicó anteriormente, la cobertura de la misma iba hasta el término de su vigencia, el cual expiró el 31 de agosto de 2017, razón por la cual se acogerá lo solicitado por esta compañía de seguros en el sentido de disponer su desvinculación de la calidad de tercero civilmente responsable que se había efectuado en el fallo recurrido.

Adicionalmente, es del caso advertir que la póliza N° 1000250 a la cual se acaba de hacer alusión, fue otorgada en la modalidad Coaseguro¹⁰, como pasa a señalarse:

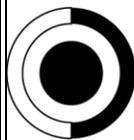
SBS Seguros Colombia (líder)	50%
Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.	10%
Royal & Sunalliance Seguros Colombia (hoy Seguros Generales Suramericana)	25%
Seguros del Estado S.A.	15%

⁷ Folio 2119

⁸ Folio 2122 parte final

⁹ Folio 2123 vuelto

¹⁰ Folio 2119 vuelto



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

En este orden de ideas, la decisión que se adopte respecto de SBS Seguros Colombia en su condición de aseguradora líder en el citado coaseguro, cobijará a las demás compañías aseguradoras que fueron vinculadas a este proceso en la modalidad de coaseguradoras, y que son las que se acaban de mencionar, dado que se trata de una cola póliza respaldada por varias aseguradoras.

En virtud de lo expuesto anteriormente, en la parte resolutive de esta decisión se dispondrá la revocatoria de la decisión adoptada en el Artículo Segundo del fallo con responsabilidad N° 0003 de 4 de julio de 2024, respecto de la declaratoria como tercero civilmente responsable de las siguientes compañías aseguradoras, solamente en lo que respecta a la póliza N° 1000250:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.: 960.700.039-9
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., NIT. 860.524.654-6
- ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS COLOMBIA (Hoy Seguros Generales Suramericana), NIT. NIT.890.903.407-9
- SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860.002.505-7

f) **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, presentó recursos de reposición y en subsidio apelación a través de escrito de fecha 11 de junio de 2025, a través de su apoderado el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en los siguientes términos:

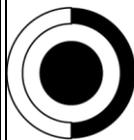
Aclaró que los argumentos del recurso contienen los reparos frente a la afectación de las pólizas N° 930-87-994000000050 y N° 1000250.

Seguidamente efectuó señalando de falsa motivación en el fallo recurrido en relación con la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos N° 930-87-994000000050, expedida por su representada, habida cuenta que la misma no presta cobertura temporal para el caso investigado, puesto que se expidió bajo la modalidad Claims Made.

Sobre este aspecto resaltó que la vigencia de dicha póliza fue entre el 31 de agosto de 2015 y el 30 de agosto de 2016, mientras que las notificaciones a los presuntos responsables fiscales se efectuaron el 29 de octubre de 2020 y el 2 de mayo de 2021, lo que indica que la reclamación al asegurado se hizo por fuera de la vigencia de la póliza, quedando por fuera de la cobertura pactada.

Para reforzar su dicho, mencionó la revocatoria de la vinculación de una compañía aseguradora dispuesta por la contraloría Delegada Intersectorial N° 9 en el PRF 201-05388, por el hecho de haberse notificado la apertura del proceso en una fecha posterior a la vigencia de la póliza, la cual se había pactado bajo la modalidad por reclamación o Claims Made; también mencionó la Circular 005 de 2020, expedida por el Contralor General de la República, la cual señaló aspectos a tener en cuenta para la vinculación de las compañías de seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, a la cual ya han hecho referencia otras aseguradoras en el presente caso.

Sobre este particular, esta instancia procede a efectuar el pronunciamiento que corresponde, así:



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

En primer término, revisado el contenido de la póliza N° 930-87-99400000050¹¹, se puede evidenciar que, efectivamente, la misma tuvo vigencia entre el 31 de agosto de 2015 hasta el 30 de agosto de 2016; igualmente, que en el clausulado general de la referida póliza, específicamente en su numeral 6)¹², se estableció el sistema de cobertura de dicho contrato de seguro así:

«6. Cláusulas y Condiciones Particulares Básicas Obligatorias

Sistema de cobertura.

El sistema bajo el cual opera la presente póliza es por notificación de investigaciones y/o procesos durante la vigencia comunicados en tal periodo a la aseguradora y derivados de hechos ocurridos desde el periodo de retroactividad otorgado para cada póliza.» (subrayas fuera del texto original)

Adicionalmente, consta en el expediente que la notificación personal por medios electrónicos del auto de apertura del proceso, efectuada al señor MG JAIME ESGUERRA SANTOS, ocurrió el día 29 de octubre de 2020 y la notificación efectuada al señor JOSÉ LUIS VALDIRI GONZÁLEZ ocurrió el 28 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, analizados los aspectos señalados en precedencia, encuentra este despacho que en el presente caso es evidente que, al momento de la notificación del auto de apertura del presente proceso a los señores MG JAIME ESGUERRA SANTOS y JOSÉ LUIS VALDIRI GONZÁLEZ, la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos N° 930-87-99400000050, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no se encontraba vigente, puesto que, como se indicó anteriormente, la cobertura de la misma había culminado el día 31 de agosto de 2016.

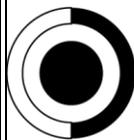
En virtud de lo expuesto anteriormente, encuentra esta instancia que le asiste razón al recurrente y, por lo tanto, en la parte resolutive de esta decisión se dispondrá revocar el Artículo Segundo del fallo con responsabilidad N° 0003 de 4 de julio de 2024, respecto de la declaratoria como tercero civilmente responsable de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, NIT. 860.524.654-6, con ocasión de la expedición de la Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos N° 930-87-99400000050.

Seguidamente, el apoderado de la referida aseguradora señaló los reparos frente a la declaratoria como tercero civilmente responsable de su defendida con ocasión de la póliza N° 1000250, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA en la modalidad de Coaseguro, en la cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tuvo una participación del 10%, exponiendo argumentos semejantes a los señalados por SBS SEGUROS COLOMBIA, de los cuales ya se hizo mención.

Sobre este particular advierte el Despacho que, como se indicó en el literal anterior con relación la póliza N° 1000250, en donde se acogieron los argumentos del recurso expuestos por SBS SEGUROS COLOMBIA, en su condición de líder en el Coaseguro pactado para dicha garantía, para disponer la revocatoria como tercero civilmente responsable contenida en el fallo No. 0003 del 4 de julio de 2025, decisión que también cubija a los demás integrantes del

¹¹ Folio 2017 y siguientes

¹² Folios 2019 vuelto



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

Coaseguro, no se considera necesario en este momento hacer manifestación diferente a que se aplicará la decisión de desvinculación de la calidad de tercero civilmente responsable de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con ocasión de la participación en el Coaseguro de la póliza N° 1000250 y así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

- g) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de escrito del 10 de julio de 2025, MARCELA GALINDO DUQUE apoderada general de esa aseguradora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo, solicitando revocar el artículo segundo del Fallo No. URF1-0003 del 4 de julio de 2025 y ordenar la desvinculación del proceso de la póliza No. 1000250 emitida por SBS Seguros de Colombia S.A., en calidad de líder, en la cual participó Seguros Estado S.A en calidad de coasegurador con una participación del 15%; de manera subsidiaria, señaló que, en caso de confirmarse el fallo, se tenga en cuenta que Seguros del Estado S.A. fue vinculada en condición de coaseguradora en la expedición de la mencionada póliza, con una participación del 15%.

Sobre esta aseguradora, esta instancia refiere que, atendiendo a la decisión respecto de la revocatoria de su calidad de tercero civilmente responsable que se adoptará respecto de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por razón de la expedición, como líder de coaseguro, de la póliza N° 1000250, garantía en la cual figura SEGUROS DEL ESTADO S.A como uno de los coaseguradores con una participación del 15%, es del caso advertir que la decisión respecto de esta última debe ser idéntica a la de la primera, en razón a que se trata de la misma póliza de seguros.

Así las cosas, considera este Despacho que no es necesario referir los argumentos del recurso expuestos por esta aseguradora ni efectuar pronunciamiento adicional respecto de los mismos, atendiendo a que, como se acaba de indicar, la decisión respecto de la misma deberá ser idéntica a la de quien expidió la póliza como líder, esto es, la revocatoria de la calidad de tercero civilmente responsable que se adoptó en el artículo segundo de la parte resolutive del fallo 0003 del 4 de julio de 2025 y así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

- h) **ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA (hoy SURA SEGUROS GENERALES S.A.)**, con memorial del 10 de julio de 2025, el Dr. JORGE MANUEL DELGADO ROCHA, apoderado especial de esa aseguradora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo, solicitando que se revoque el fallo recurrido y, en consecuencia, se desvincule a ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA (hoy SURA SEGUROS GENERALES S.A.) de la calidad de tercero civilmente responsable, se desafecte la PÓLIZA DE SEGUROS MODULAR COMERCIAL número 1000250 y se ordene el archivo de las diligencias.

Idéntica manifestación a la señalada en el literal anterior, debe hacer este Despacho en relación con ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA (hoy SURA SEGUROS GENERALES S.A.) atendiendo que también hizo parte del coaseguro mediante el cual se expidió la póliza N° 1000250, cuya participación en el referido coaseguro correspondió al 25%.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que no es necesario entrar a señalar y efectuar manifestaciones en relación con los argumentos del recurso expuestos por el apoderado de la aseguradora, puesto que, se repite, la decisión a adoptar respecto de la misma

POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

será de revocar la decisión declaratoria de tercero civilmente responsable, contenida en el artículo segundo de la parte resolutive del fallo No. 0003 del 4 de julio de 2015.

- i) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (hoy **SURA SEGUROS GENERALES S.A.**) Mediante correo electrónico del 10 de julio de 2025, JORGE MANUEL DELGADO ROCHA apoderado especial de esa aseguradora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo, solicitando revocar el fallo con responsabilidad fiscal URF1-003 del 4 de julio de 2025, mediante el cual declaró responsables fiscales a los imputados, se declaró civilmente responsable a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (hoy SEGUROS GENERALES SURA) y se ordenó incorporar por la póliza de cumplimiento 1548442-9.

Las anteriores peticiones con sustento en los siguientes argumentos:

Inexistencia del riesgo asegurable.

Manifiesta el recurrente que la póliza de cumplimiento 1548442-9 no fue correctamente afectada al proceso del asunto, porque fue expedida para garantizar el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios 050 de 2016, *“no para garantizar las originadas (sic) en la alteración unilateral de los precios pactados, por presunta mala fe del contratista o dolo, del recibo de pagos por este por concepto de actividades no contratadas”*.

Para explicar dicha afirmación se explica en el recurso que, como quedó plasmado en el fallo recurrido, que el daño patrimonial al Estado en cuantía de \$1.941.338.533.00 se causó por el pago al contratista mayor al pactado para la ejecución del objeto del contrato 050 de 2016, según se estableció mediante informe técnico en el que se analizaron la totalidad de las facturas pagadas al contratista.

Así, se concluyó en el informe que en ejecución del contrato de prestación de servicios se presentó un mayor valor facturado y pagado en 39.600 ítems por valor de \$1.534.073.451.00 y fueron facturados y pagados ítems que no hacen parte del objeto contractual por \$407.264.992.00, sumas que constituyen el daño.

Realizadas esas precisiones, alega el apoderado de SURA que esos sobrepuestos detectados en el informe técnico *“cobrados y percibidos por el contratista, ajustados unilateralmente y de presunta mala fe y dolo por él, así como los valores erogados en su favor por la entidad presuntamente afectada por concepto de actividades no contratadas”*, no constituyen un incumplimiento del contrato prestación de servicios núm. 050 de 2016 y, en consecuencia, el daño que se imputa al contratista no se encuentra amparado por la póliza de cumplimiento núm. 1548442-9, porque ateniéndose a la definición de sobreprecio proporcionada por la inteligencia artificial y la doctrina¹³, se entiende por sobreprecio *“un precio de venta superior a lo que se considera justo o razonable”*, que entre otras razones se ocasiona por la mala fe del contratista, no generado en un incremento de los costos de producción, sino de la elevación artificial o no del precio de venta.

Bajo esos razonamientos, señala el recurrente que *“desde el punto de vista de la responsabilidad contractual, queda claro que, en el caso de los sobrepuestos, se trata de una alteración de mala fe, generalmente dolosa, ajena completamente a las estipulaciones pactadas en el contrato y, por ende,*

¹³ Cita al tratadista Luis Guillermo Dávila Vinuesa.

POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

no da lugar a la acción alguna tendiente a exigir el cumplimiento de este, solicitar su resolución o a imponer sanciones por su incumplimiento. Lo que hay, entonces, es una instrumentalización del contrato de que se trate para cometer una irregularidad notoria, jurídicamente reprochable desde el punto de vista penal, disciplinario y fiscal: aquí, el contrato no se incumple sino que se usa como medio para alcanzar un fin protervo Y ello trae como consecuencia el que, si existe una garantía que ampare el cumplimiento del contrato (una póliza de seguros o una garantía bancaria, por ejemplo), esta no pueda ser exigida jurídicamente, puesto que, en ningún caso, cubre el dolo del tomador”.

Así, refiriéndose al caso concreto del proceso que derivó en el fallo URF1-003 del 4 de julio de 2025 señala que si bien hay claridad de los pagos recibidos por el contratista por valores mayores a los pactados, también es claro que ello obedeció a que este fijó de manera unilateral e irregular y presuntamente dolosa sobreprecios injustificados, no constituyendo ello un incumplimiento del contrato de suministro 050 de 2016, sino una circunstancia completamente irregular, que no es uno de los riesgos asegurados por la póliza de cumplimiento 1548442-9.

Sustentando este argumento, procede a citar y transcribir apartes de la carátula y el texto y declaraciones anexas de la póliza para concluir que la misma “*no contempla, como riesgos asegurados ni los sobreprecios cobrados y percibidos presuntamente con dolo y mala fe por parte del contratista AMMON AGRI SAS, ni los recaudados por este por concepto de obras no contempladas en el objeto contractual*”, ello por expresa prohibición del artículo 1055 del Código de Comercio¹⁴ y relaciona de la siguiente manera los que si fueron amparados:

- El incumplimiento total o parcial del contrato.
- El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato.
- El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.
- La cláusula penal pecuniaria y las multas según lo establecido en el artículo 1596 del código civil, rebajada proporcionalmente en la parte que el contratista-garantizado haya cumplido y que el contratante/asegurado haya aceptado.

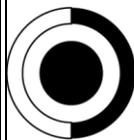
El anterior argumento está destinado a fracasar, porque la póliza de cumplimiento 1548442-9 en efecto amparó el incumplimiento total o parcial del contrato y para establecerse si las obligaciones fueron cumplidas o no por las partes contratantes, es necesario acudir a las estipulaciones contractuales sobre este aspecto.

En el caso que nos ocupa, el Contrato de Prestación de Servicios 050 del 2 de febrero de 2016, obligó al contratista AMMON AGRI S.A.S a “**Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas**”. (negrilla fuera del texto).

Como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁵, la buena fe contractual impone a las partes “*un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato*”, lo que claramente implicaba facturar y cobrar solamente los ítems correspondientes al objeto contractual y asignar a los productos suministrados los precios reales del mercado, sin incurrir en sobre costos.

¹⁴ “Artículo 1055. Riesgos inasegurables. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo” (negrillas y subrayado fuera del texto original).

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043) del 19 de noviembre de 2012.



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

Contrario a ello, AMMON AGRI S.A.S, como lo reconoce la aseguradora alteró los precios de los alimentos y bebidas suministrados al Club Militar contrariando las estipulaciones del contrato, conducta que revestida o no de dolo, constituye un incumplimiento del contrato, riesgo amparado con la póliza 1548442-9, en los términos expresados por esta Intersectorial en la imputación de responsabilidad fiscal y ratificados en el fallo recurrido:

*“AMMON AGRI SAS en ejecución del contrato 050 2016 se comprometió a suministrar los bienes y prestar los servicios allí pactados, así como a cobrar los insumos requeridos con fundamento en la listo oficial de Corabastos de la semana correspondiente a la adquisición de tales productos, incrementando dicho valor solamente en un 15% correspondiente al costo de la operación logística también pactado contractualmente; pero a través de la valoración de las pruebas arrojadas al proceso y debidamente valoradas en esta decisión, se pudo determinar que esta empresa, en varios casos, facturó muchos de los productos a un precio superior a la lista de Corabastos, **es decir, desconociendo lo acordado contractualmente**, como se pudo determinar de manera particular con el informe técnico practicado”* desconocimiento que equivale a incumplimiento. (negrilla fuera del texto original).

Incorrecta identificación del valor asegurado.

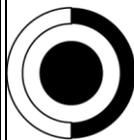
Manifiesta el apoderado de SURA que *“la Contraloría General de la República declara el siniestro (incumplimiento de contrato derivado de la ejecución de cantidades de obra por mayores valores de los pactados) por unos riesgos inexistente y, por ende, no cubiertos por la póliza de cumplimiento núm. 1548442-9 para asimilarnos a unos que sí lo están, para hacerla efectiva”*.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el fallo, para cubrir el daño cuantificado en \$3.080.942.142 debidamente indexados se ordenó la afectación de la póliza de cumplimiento 1548442-9, por un valor de \$800.000.000, sin detallar, con base en la ocurrencia de cuál riesgo se pretende declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía y, sobre todo sin tener en cuenta el objeto del seguro afectado que repetimos, no comprende, como riesgos asegurados, ni los sobrepagos facturados y percibidos por el contratista sin justa causa ni el presunto dolo con que actuó para hacerlo, como tampoco los pagos que recibió por concepto de actividades ejecutadas pero no contempladas en el objeto del contrato de prestación de servicios núm. 050 del 4 de julio de 2025.

Agrega el recurrente que además, el fallo afecta la póliza por esos \$800.000.000, *“sin detallar con base en la ocurrencia de cuál riesgo se pretende declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía y, sobre todo, sin tener en cuenta el objeto del seguro afectado que repetimos, no comprende, como riesgos asegurados, ni los sobrepagos facturados y percibidos por el contratista sin justa causa ni el presunto dolo con que actuó para hacerlo, como tampoco los pagos que recibió por concepto de actividades ejecutadas pero no contempladas en el objeto del contrato de prestación de servicios núm. 050 del 4 de julio de 2025”*.

Señala además, que ese valor de \$800.000.000 implica la *“acumulación indebida de indemnizaciones por la presunta ocurrencia de dos siniestros destinados por riesgos inexistentes y no probados en el proceso y excluyentes entre sí, a efectos de la reparación del daño, de acuerdo con el artículo 1088 del Código de Comercio¹⁶”*

¹⁶ “Artículo 1088. Carácter indemnizatorio del seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

Al respecto, citando la Sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, insiste el apoderado de SURA en que para determinar el daño no es suficiente indicar una o varias sumas de dineros como monto del mismo y con ello “cumplir” formalmente con el requisito indicado en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, sino que por el contrario como lo ha sostenido esa Corporación, “destaca el artículo 4 (de la Ley 610 de 2000) el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad” y “en el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

Esto para concluir que si bien el fallo recurrido si bien determina el daño al erario, no identifica correctamente el valor asegurado ni el monto por el cual se hace la afectación, que insistimos, no está amparado por la póliza de cumplimiento 1548442-9 y “ese monto no corresponde a la realidad, pues el valor asegurado por el riesgo cuyo siniestro se pretende declarar en el proceso de responsabilidad fiscal no está debidamente identificado (porque, entre otras, no está cubierto por la póliza afectada pues se trata de una póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento y no una póliza de cumplimiento)”

Sobre este punto, tampoco le asiste razón al recurrente porque, siguiendo el razonamiento sobre el argumento precedente, el siniestro que se está declarando en el fallo URF1-0003 del 4 de julio de 2025 es el incumplimiento del contrato como quedó expresamente en la parte resolutive al señalar: cobertura afectada: i) Cumplimiento del contrato y “ii) Calidad del suministro”; con lo que se identifica el siniestro, además de dar cumplimiento a lo largo de dicha providencia a lo previsto en las normas que regulan el proceso de responsabilidad fiscal y los pronunciamientos jurisprudenciales como fuente auxiliar de derecho, al determinar los hechos que generaron el daño patrimonial al Estado y las condiciones en las que este tuvo lugar durante la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios 050 del 2 de febrero de 2016 y en consecuencia, se identifica el valor asegurado en la suma de \$400.000.000,00 garantizando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo contratista.

OTRAS DETERMINACIONES

En este acápite se procede a hacer referencia lo siguiente:

- ❖ Al escrito remitido por correo electrónico por parte del Dr. Christian Fernando Cardona Nieto, apoderado de AMMON AGRI SAS, con fecha 8 de julio del corriente año, dirigido a la Contralora Delegada Intersectorial N° 2 de la Sala Fiscal y Sancionatoria, el cual tiene como asunto “Recurso de Reposición contra el Auto ORD-801119-170-2025 que negó del recurso de queja”, argumentando que interpone el referido recurso atendiendo a que el auto objeto de apelación negaba la práctica de una prueba que se había decretado.

Sobre este particular, es del caso recordarle al apoderado de AMMON AGRI SAS que, como lo establece el artículo 318 del Código General Proceso, el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Así las cosas, por disposición legal, es improcedente el recurso interpuesto por el Dr. CARDONA NIETO, razón por la cual no se dará trámite al mismo.

POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

- ❖ Al escrito allegado a través de correo electrónico del 14 de julio de 2025 por parte del señor JOSÉ LUIS VALDIRI GONZÁLEZ, en el cual presenta lo que ha denominado “recurso de exclusión del informe técnico” por considerarlo una prueba ilícita e ilegal, señalando para efecto que se le ha responsabilizado por su eficiente gestión en la supervisión del contrato 050 de 2016, al desacatar las obligaciones que le impone la ley en el desempeño de dicha supervisión.

Sin entrar a referir aquí los argumentos que expuso el memorialista para ese propósito, encuentra el Despacho que el aludido recurso de exclusión no se encuentra establecido ni reglamentado en la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal ni en otras normas que sean aplicables al mismo por la remisión normativa prevista en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000. Adicionalmente, el señor VALDIRI menciona que el recurso que presenta está contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pero no indica en qué norma particular fue desarrollado tal recurso.

En este sentido, atendiendo al estadio procesal en que se encuentra esta actuación, esto es, vencido el término para presentar los recursos contra el fallo, no es factible que el referido responsabilizado esté presentando esta clase de recurso inexistente, puesto que ya precluyó la oportunidad para interponer los recursos procedentes contra el fallo de primera instancia.

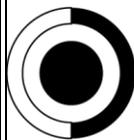
Por último, se evidencia que algunos apartes de lo señalado en el escrito que ahora aporta el mencionado vinculado, son idénticos a los que esgrimió en el recurso de reposición y apelación frente al fallo 003 del 4 de julio de 2025, es más, en algunos momentos señala que “El auto impugnado, objeto del presente Recurso de Reposición ...”, o también “El recurso en apelación de exclusión del informe técnico por prueba ilícita e ilegal que por medio del presente escrito se interpone en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. URF 1-0003 del 04 de julio de 2025 ...”.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a trámite alguno a la petición presentada, puesto que a la fecha ha expirado la oportunidad para interponer recursos en contra del fallo 0003 del 4 de julio de 2025.

- ❖ Al memorial remitido por correo electrónico por parte del MG JAIME ESGUERRA SANTOS, el cual tiene como asunto: solicitud de nulidad por el hecho de i)no tener el Despacho el expediente en el despacho al momento de proferir el fallo, y por cuanto ii)no se practicó en forma legal la notificación personal de dicho fallo.

La primera de las aseveraciones la sustenta en el hecho de que el 4 de julio de 2025, cuando se profirió el fallo 003, el expediente no estaba en el despacho del fallador sino en secretaría común en notificación del auto ORD801119-170-2025, que resolvió sobre un recurso de queja, lo cual, en su criterio, no le permite al despacho apreciar las pruebas en que se sustenta la decisión de fallo.

Sobre este argumento, el Despacho se pronuncia señalando que el procedimiento establecido en esta entidad para efectuar las notificaciones es trasladar el expediente por el aplicativo SIREF a la Secretaría Común con el objeto de que, una vez efectúe la notificación ordenada, registre dicho trámite en el referido aplicativo, situación ésta que



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

permite que el expediente físico permanezca en el despacho del funcionario competente. Adicionalmente, por que contrario a lo señalado por el memorialista, el análisis y valoración de las pruebas que sustentan una decisión de fallo no se efectúa el día en que se emite dicha decisión, sino que ello se ha efectuado con suficiente antelación, mientras se elabora el proyecto de decisión, y por ello en la decisión en comento existe una amplia referencia a la valoración de cada una de las pruebas que se valoraron; luego entonces, no considera esta instancia que los argumentos expuestos por el MG Esguerra Santos, constituyan una causal de nulidad del fallo con responsabilidad fiscal 0003 del 4 de julio de 2025.

En lo que respecta al segundo argumento de nulidad presentado por el señor Esguerra Santos, que hace alusión a la presunta irregularidad en la notificación personal del fallo a través de correo electrónico que se le efectuó, sobre lo cual es del caso señalar lo siguiente:

Al momento de la práctica de versión libre, el señor MG Esguerra Santos autorizó “*las notificaciones al correo electrónico jaimeesguerrasantos@gmail.com y esguerrajaime@yahoo.es*”, lo que, sin lugar a dudas, es una autorización expresa para efectuar las notificaciones personales por ese medio; no es, como lo pretende justificar ahora, que a lo que se refirió fue a las comunicaciones que surgieran del proceso, puesto que es muy distinto comunicaciones a notificaciones y lo que señaló en la versión libre “notificaciones”, Adicionalmente, no obra en el expediente que haya revocado tal autorización de notificaciones personales por medios electrónicos, así como también que, luego de la notificación personal del fallo 0003 del 4 de julio de 2025 por correo electrónico, el memorialista procedió a señalar:

«I. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

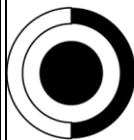
El recurso se presenta en tiempo, toda vez que el fallo de responsabilidad fiscal fue notificado por medios electrónicos el 04 de julio de 2025, como da cuenta el acta elaborada por la Secretaría Común de la Contraloría General de la República (rad. 2025EE0132918). Luego el término de 5 días para presentar el recurso de reposición y, subsidio apelación, vence hoy 11 de julio de 2025.» (subrayas fuera del texto original)

Lo anterior es una clara muestra de que el señor Esguerra Santos aceptó sin ningún reparo la notificación por medios electrónicos que se le hizo el 4 de julio de 2025 y, por ello, procedió a esgrimir los argumentos de los recursos de reposición y apelación, dicho de otra manera, si hubiese existido una irregularidad en la notificación, que no la hubo, la misma hubiese sido convalidada por el notificado por el hecho de pronunciarse respecto de la providencia de que se trataba.

Luego entonces, la pretendida nulidad por presunta notificación irregular del fallo con responsabilidad fiscal 0003 del 4 de julio de 2025 no está llamada a prosperar.

GRADO DE CONSULTA

En virtud de que la decisión que se adopta en la presente providencia consiste en la revocatoria de la decisión de declaratoria de tercero civilmente responsable, contenida en el fallo 003 de



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

4 de julio de 2025, respecto de algunas de las compañías aseguradoras, en aplicación de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se ordenará el envío de la presente actuación ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, con el fin de que se surta el grado de consulta, lo cual se efectuará una vez se haya surtido la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Contralora Delegada Intersectorial 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en el Artículo Primero de la parte resolutive del fallo con responsabilidad fiscal No. 0003 del 4 de julio de 2025, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

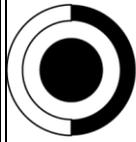
ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión adoptada en el Artículo Segundo de la parte resolutive del fallo con responsabilidad fiscal N° 0003 del 4 de julio de 2025 respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**: con NIT. 890.903.407-9, con ocasión de la expedición de la póliza N° 1548442-9 - Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales (GARANTÍA ÚNICA), con vigencia desde el 02 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2020, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO. REVOCAR la decisión adoptada en el Artículo Segundo de la parte resolutive del fallo con responsabilidad fiscal No. 0003 del 4 de julio de 2025, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de este auto, respecto de:

- a) **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con NIT: 860524.654-6, con ocasión de la expedición de la Póliza N°.930-87 994000000050, con vigencia: del 31-08-2015 y el 30-08-2016.
- b) **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit 9600037707-9, por la expedición de la Póliza N°.1000250, con vigencia: del 31-08-2015 al 31-08-2016, expedida en la modalidad de coaseguro, como se detalla a continuación:

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (LIDER)** 50%
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.** 10%
- **ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA** 25%
- **SEGUROS DEL ESTADO** 15%

En virtud de lo cual, la decisión adoptada también cobija a las referidas aseguradoras.



POR EL CUAL SE RESEULVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00254 – CLUB MILITAR DE OFICIALES

- c) **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA**, NIT.: 891.700.039-9 con ocasión de la póliza RC Servidores Públicos N°. 2201216004398, con vigencia desde el 30-08-2016 hasta el 31-08-2017.

ARTÍCULO CUARTO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CHRISTIAN FERNANDO CARDONA, apoderado de AMMON AGRI SAS, en contra del Auto ORD-801119-170-2025, expedido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, por el cual negó del recurso de queja, con fundamento en las consideraciones de esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO. Rechazar por improcedente el recurso de exclusión del informe técnico, presentado por el señor JOSÉ LUIS VALDIRI GUTIÉRREZ, acorde con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO. Rechazar por improcedente la nulidad propuesta por el señor MG JAIME ESGUERRA SANTOS, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR por Estado el contenido de esta decisión, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Conceder, ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de esta entidad, el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria por parte de los responsabilizados o sus apoderados y las compañías aseguradoras a quienes no les fueron acogidos los argumentos del recurso de reposición.

Parágrafo. Para el efecto señalado en este artículo, remítase el expediente a la Sala Fiscal y Sancionatoria una vez notificada esta decisión.

ARTÍCULO NOVENO. GRADO DE CONSULTA. En virtud de la decisión de revocatoria de la calidad de tercero civilmente responsable de las compañías aseguradoras relacionadas en el Artículo Tercero de esta Decisión, se remitirá el expediente a la Sala Fiscal y Sancionatoria a efectos de que surta el Grado de Consulta, en los términos del artículo 18 la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ROCÍO BURBANO BOLAÑOS
Contralora Delegada Intersectorial 1
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Daniel Reyes